



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-255/2024

**JUICIO DE RESOLUCIÓN DE
NEGATIVA FICTA.**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-
255/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de septiembre del año
dos mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el Juicio de Resolución de
Negativa Ficta identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRNF-255/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del **“AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS”; “DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS”**. (Sic)

GLOSARIO

Actos impugnados

En el escrito inicial de demanda:

*“a) La resolución configurada por
NEGATIVA FICTA, respecto a la
petición realizada por el suscrito
con fecha veintisiete de abril del
dos mil dieciocho, en la que
solicité mi pensión por jubilación
y pago de prestaciones ante la
autoridad demandada. . .”*

*b) La omisión de las
demandadas, para realizar el
pago completo de las
prestaciones que me*

“2025, Año de la Mujer Indígena”

corresponden con motivo de la prestación solicitada.” (Sic)

Autoridades demandadas

Autoridades demandadas:

“1. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS”;
(sic)

“2. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS...”
(sic)

Actor o demandante

[REDACTED]

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Ley General del Sistema

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Reglamento del Servicio Profesional

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado el diecisiete



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-255/2024

de septiembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5128.

Reglamento de Pensiones de Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, publicado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6121.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha **diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro**¹, el ciudadano [REDACTED] presentó demanda ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal.

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha **veintiséis de septiembre del dos mil veinticuatro**², con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo del **siete de noviembre del dos mil veinticuatro**³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

¹ Fojas 01-12.

² Fojas 20-24.

³ Fojas 62-64.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

CUARTO. Por acuerdo de **dos de diciembre del dos mil veinticuatro**⁴, se tuvo por contestada la vista ordenada al actor respecto del auto de fecha siete de noviembre del dos mil veinticuatro.

QUINTO. En acuerdo del **dos de diciembre del dos mil veinticuatro**⁵, y derivado de que en el diverso del **siete de noviembre del dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por las autoridades demandadas pero se omitió efectuar el pronunciamiento respecto del derecho del demandante para efectuar **AMPLIACIÓN DE DEMANDA** correspondiente, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para tales efectos.

SEXTO. En **CERTIFICACIÓN** de **diez de febrero del dos mil veinticinco**⁶, se hizo constar que la demandada **NO** efectuó ampliación de demanda, por lo que en consecuencia, a través de acuerdo del día **veinte del mismo mes y año**⁷, se abrió la dilación probatoria por el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** para ambas partes.

SÉPTIMO. En auto del **treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco**⁸, la Sala instructora hizo constar que únicamente la parte demandante ofreció y ratificó las pruebas que su parte corresponden; consecuentemente, proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y señaló el día **VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO** para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

OCTAVO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO**⁹; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de **ALEGATOS**

⁴ Fojas 71-72.

⁵ Fojas 73-74.

⁶ Fojas 80-81.

⁷ Foja 80-81.

⁸ Fojas 90-93.

⁹ Fojas 100-102.

en la que se hizo constar la presentación de los mismos únicamente por la parte actora, ordenándose turnar los autos para resolver el presente juicio.

Bajo ese tenor, con fecha **tres de junio de dos mil veinticinco**¹⁰, fue notificado por lista el Acuerdo que antecede, en el que se ordenó turnar para resolver el presente juicio, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso b) y h)**¹¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si

¹⁰ Foja 106

¹¹ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

(...)

B) Competencias:

(I...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

(...)

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

se actualiza la **NEGATIVA FICTA** del escrito presentado por el demandante, el **veintisiete de abril del dos mil dieciocho**¹² ante la Dirección General de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y así como las omisiones que reclama respecto de las prestaciones señaladas en su libelo inicial de demanda, y de ser el caso, resolver si es legal o no.

Lo anterior a la luz de la razón de impugnación efectuada por el demandante.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de la causal de improcedencia contenida en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de la materia, que invocó la autoridad demandada, visible en las fojas 13 de su libelo de contestación de demanda y 10 de su similar de contestación a la ampliación de demanda, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN**¹³.

¹² Foja 13.

¹³ Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones



14

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

procesales que no sustentó en el plazo legal.

¹⁴ *Jurisprudencia consultable con la lectura del código QR.*

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde el actor, demanda la nulidad de la NEGATIVA FICTA recaída a los escritos que presentó ante las autoridades demandadas, el **veintisiete de abril del dos mil dieciocho**; la disposición legal aplicable para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el establecido en el último párrafo del artículo 15¹⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cuanto dispone que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término no mayor

¹⁵ "Artículo 15.- Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."

de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1º y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico y tratándose de los cuerpos de seguridad pública del orden municipal, tenemos que para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de

reclamar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo del escrito presentado por [REDACTED] por derecho propio, en fecha **veintisiete de abril del dos mil dieciocho**, ante la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, visible en la foja trece del presente sumario; mediante el cual solicita el inicio del trámite de su **PENSIÓN POR JUBILACIÓN.**

Ante la exhibición del acuse debidamente recepcionado por la Oficialía de Partes de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se debe considerar que el elemento en análisis **se configura**, pues el acuse de recibo se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTO RESEÑADO EN EL NUMERAL 2.

Consistente que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados **a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa**, en ese sentido, se advierte a fojas 13 del sumario que nos ocupa la documental consistente en:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-255/2024

Acuse de recibo del escrito de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, signado por el [REDACTED] y receptado en la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el que se solicitó PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

Documento en el que se observa un sello de recepción con la leyenda "AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA", "27 ABR. 2018", RECIBIDO, "DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS", y anotado en forma autógrafa la hora de recepción 10:56, número de folio: 6732 y una rubrica ilegible, como se aprecia en la siguiente inserción de captura de pantalla:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos a 27 de Abril del 2018

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
PRESENTE:

La (el) que suscribe [REDACTED], me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la tramitación de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN en mi favor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 4 fracción X y XI, 14, 15 y 16 De la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; artículo 38 fracción LXIV y 41 fracción XXXIV; de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, vigentes.

Hago constancia de tal derecho, adjuntando a la presente los documentos requeridos en el artículo 57 inciso A) fracciones I, II y III; manifestando bajo protesta de decir verdad que cuento con 24 años de servicio efectivo en FISCALÍA DE LA DEFENSA PÚBLICA Y DEL ESTADO DE CUERNAVACA donde actualmente laboro, tal y como los acredito con los documentos en referencia.

En espera de verme favorecida(o) con lo aquí solicitado, quedo de ustedes.

ATENTAMENTE:

[REDACTED]

DOMICILIO COMPLETO: [REDACTED]

REQUISITOS

1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente. Actualizada.
2. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente, que no exceda a un mes a la presentación de esta solicitud.
3. Carta de certificación del salario expedida por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, que no exceda a un mes a la presentación de esta solicitud.
4. Copia del INE y del último talón de pago.

NOTA:

- Es responsabilidad del trabajador actualizar documentación descrita en los numerales 2 y 3 cuando cambie de cargo o categoría y/o se modifique su último salario presentándola ante quien recepciona esta solicitud.
- No se recepcionará la presente solicitud si no se entrega la documentación indicada en su totalidad, en original.

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
27 ABR 2018
10:56
6732

Configurándose así el elemento precisado en el numeral
1.

POR LO QUE RESPECTA AL ELEMENTO
ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3.

Por cuanto al aspecto en comento, se observa que la autoridad demandada adjuntó a la contestación de la demanda las documentales siguientes:

- Copia certificada del **EXPEDIENTE TÉCNICO** de **GENARO FIGUEROA LORIA** (Fojas cuarenta y uno a sesenta y uno) de la cual se desprenden las siguientes documentales:
 - a) Acuse de recibo fechado el veintisiete de abril del dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED]¹⁶;
 - b) Copia certificada de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED];
 - c) Constancia de servicios de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete, a favor de [REDACTED], suscrita por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹⁸;
 - d) Constancia salarial de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete, a favor de [REDACTED] suscrita por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹⁹;
 - e) Oficio número [REDACTED] de fecha trece de octubre del dos mil diecisiete, la que se contiene CONSTANCIA DE SERVICIOS emitido por el C.P.C. [REDACTED], en su carácter de entonces titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo del Fideicomiso Lago de Tequesquitengo, en favor del [REDACTED]²⁰;

¹⁶ Foja 53.

¹⁷ Foja 54.

¹⁸ Foja 55.

¹⁹ Foja 56.

²⁰ Foja 57.



- f) Constancia de servicios de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, emitida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED]²¹;
- g) Copia de credencial de elector, a nombre de [REDACTED] A, expedida por el Instituto Nacional Electoral²².
- h) Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED] [REDACTED], correspondientes a la primera quincena del mes de abril del dos mil dieciocho²³;

En ese contexto, y referentes a las documentales anexas al escrito de contestación de demanda primigenio, se les otorgan pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de las cuales obtiene que las autoridades demandadas fueron omisas a dar seguimiento al escrito de solicitud del demandante.

Bajo ese tenor, **no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición formulada por el impetrante de la pensión**; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de las solicitudes de pensión por jubilación del demandante y/o de prestaciones diversas, a pesar de haberse presentado ante las demandadas la petitoria correspondiente desde el veintisiete de abril del dos mil diecisiete, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días hábiles de ambas solicitudes, **POR LO QUE SE CONFIGURA EL ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 3.**

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 4.

Derivado de ello, ante la falta de respuesta de las autoridades demandadas, interpuso el presente juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, como se observa en el Acuse de Recibo expedido por la Oficialía de

²¹ Foja 58.

²² Foja 60.

²³ Foja 59.

Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el que se aprecia un sello receptor, así como la fecha y hora de su presentación, seguido de una firma autógrafa, como se advierte de la captura de pantalla siguiente:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS

OFICIALÍA DE PARTES COMÚN

FECHA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HORA DE RECEPCIÓN: 12:14

Recibi: Escrito original de demanda constante de 11 fojas suscrito por [REDACTED] con los anexos siguientes:

1. Copia simple de acuse con sello de recibido de fecha 27-04-2018
2. 02 impresiones de comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED]
3. 02 constancias originales a favor de [REDACTED]
4. Copia simple de oficio [REDACTED]
5. Copia simple de certificación folio [REDACTED]

OBSERVACIONES: se anexa 03 juegos de copias para traslado

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES

19 SEP 2024

RECIBÍO: [Firma]

HORA: 12:14

★ RECIBIDO

Demanda que fue admitida mediante ACUERDO de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veinticuatro, como se observa en las fojas 20 a 24 del sumario que se resuelve.

En conclusión, se actualizan los cuatro requisitos, y en consecuencia, **se actualiza la NEGATIVA FICTA** reclamada por el actor.



V. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, se procede al estudio de la legalidad de los actos impugnados.

En el escrito inicial de demanda, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de la negativa ficta de su escrito presentado el veintisiete de abril del dos mil dieciocho, por el que solicitó el inicio de su trámite de otorgamiento de PENSIÓN POR JUBILACIÓN, encontrándose aún en servicio activo.

La autoridad demandada, al contestar la demanda adjuntó:

- 1 Copia certificada del **EXPEDIENTE TÉCNICO** de [REDACTED] (Fojas cuarenta y uno a sesenta y uno) de la cual se desprenden las siguientes documentales:
 - a) Acuse de recibo fechado el veintisiete de abril del dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED];
 - b) Copia certificada de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED];
 - c) Constancia de servicios de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete, a favor de [REDACTED] suscrita por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²⁶;
 - d) Constancia salarial de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete, a favor de [REDACTED] suscrita por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²⁷;
 - e) Oficio número [REDACTED], de fecha trece de octubre del dos mil diecisiete, la que se contiene CONSTANCIA DE SERVICIOS emitido por el C.P.C. [REDACTED]

²⁴ Foja 53.

²⁵ Foja 54.

²⁶ Foja 55.

²⁷ Foja 56.

██████████, en su carácter de entonces titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo del Fideicomiso Lago de Tequesquitengo, en favor del C. ██████████²⁸;

- f) Constancia de servicios de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, emitida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en favor de ██████████²⁹;
- g) Copia de credencial de elector, a nombre de ██████████ expedida por el Instituto Nacional Electoral³⁰.
- h) Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a nombre de ██████████, correspondientes a la primera quincena del mes de abril del dos mil dieciocho³¹;

- 2 Constancia de Registro de Prestación del ISSSTE, de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro, expedida por la C. ██████████ en su carácter de Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que se hace constar que el C. ██████████ se encuentra activo con el número de seguridad social ██████████³².

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se aprecia que la **autoridad demandada, - Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos -** acusó de recepción la solicitud realizada por el demandante y pese ello, no dio trámite a dicha solicitud a partir de la fecha de presentación, esto es, **veintisiete de abril del dos mil dieciocho.**

Los argumentos del demandante para realizar su reclamo, obran en fojas seis a la once del sumario en cuestión, mismos

²⁸ Foja 57.

²⁹ Foja 58.

³⁰ Foja 60.

³¹ Foja 59.

³² Foja 40.



que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."*



34

³³Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

³⁴ Jurisprudencia consultable con la lectura del código QR.

Dada la interrelación entre las razones de impugnación en escrito inicial, así como en la ampliación de la demanda, su estudio, se realiza de manera conjunta.

El actor, **argumentó medularmente** que la autoridad demandada violenta en su perjuicio lo establecido en los artículos 8° de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los artículos 74, fracción IV, inciso C, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 24, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y 20 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya que vulneran el derecho fundamental de que a toda petición deba recaer una respuesta fundada y motivada, configurándose además la Negativa Ficta que el actor tilda de ilegal derivado de que su petitoria en materia pensionatoria fue solicitada cumpliendo con todos y cada uno de los requerimientos legales aplicables al caso concreto, por lo que, la omisión de las autoridades administrativas municipales en efectuar el pronunciamiento definitivo correspondiente dentro del plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, no obstante cumplir con los requisitos para el otorgamiento en su favor de la pensión que solicita, actualiza en su perjuicio la institución jurídica en comento.

En referencia de lo anterior, las autoridades demandadas, esencialmente manifiestan que la solicitud realizada por el demandante es improcedente en atención a que fue atendida por las unidades administrativas competentes, y que será resuelta en orden cronológico.

Bajo ese tenor, de los autos que integran el presente sumario, no se advierte elemento de convicción alguno por el que se resuelvan de fondo las solicitudes realizadas por el demandante.

Del caudal probatorio que integra el presente sumario, se observa que la solicitud realizada por el demandante, el **veintisiete de abril del dos mil dieciocho**, ante la autoridad demandada, cumple en primer término, con los requisitos previstos en el artículo 34 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, los cuales son del siguiente tenor:



- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (en el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,
- VIII. Firma del solicitante.

Bajo ese contexto, substancialmente los argumentos de la parte demandante combaten la resolución ficta de las autoridades demandadas, toda vez que de las constancias que obran debidamente agregadas a los autos de la instancia jurisdiccional que se resuelve, exhibidos anexos al escrito de contestación de la autoridad demandada, no se advierte que se haya iniciado incluso, mucho menos continuado con el debido procedimiento de la solicitud, lo que se traduce en una omisión ilegal por parte de la autoridad demandada en el presente juicio.

Es así, pues si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 al 11 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se tiene que la Comisión Dictaminadora es competente para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes, también lo es que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del mismo Reglamento, para sus fines, dicha Comisión Dictaminadora se auxilia de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias en términos también del ordinal 11, de la forma siguiente:

I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quién la presidirá;

II. La persona titular de la Consejería Jurídica;

III. La persona titular de la Tesorería Municipal;

IV. La persona titular de la Contraloría Municipal;

Adicional a lo anterior, el Comité Técnico contará con una Secretaría Técnica, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos.

Bajo ese tenor, el artículo 16 del mismo Reglamento, establece que el Comité tiene las siguientes atribuciones:

I. Recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del servidor público municipal, organismos descentralizados o del elemento de seguridad pública por muerte;

II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al comité la información que éste les requiera;

III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;

IV. Elaborar el proyecto de dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y,

V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.



No pasa desapercibido a lo anterior, que no obstante que en términos de los artículos 5°³⁵ y 6°³⁶ del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en vigor, la encargada de conocer, dictaminar y resolver las solicitudes de pensión formuladas al Ayuntamiento de Cuernavaca, será la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, integrada por un Regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y un Secretario Técnico, caso concreto, el titular de la Dirección General de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, también es cierto que no se debe soslayar el contenidos de los diversos 2° fracción VI, 6, 16 fracción I, 12, último párrafo, 36 y 37, del mismo Reglamento, qe son del literal siguiente:

"ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente régimen se entiende por:

...

VI. Comité técnico: los comités auxiliares de la comisión dictaminadora, que cuentan con las atribuciones de recibir las solicitudes de pensión, verificar, investigar, requerir información y elaborar el proyecto de dictamen;

...

"ARTÍCULO 6. La Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recurso Humanos."

"ARTÍCULO 16. Los comités técnicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del servidor público municipal, organismos descentralizados o del elemento de seguridad pública por muerte;

³⁵ARTÍCULO 5. La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal, de los organismos descentralizados y elementos de seguridad pública, que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigente, así como el presente reglamento.

³⁶ARTÍCULO 6. La Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recurso Humanos.

“ARTÍCULO 12. El Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y elementos de Seguridad Pública, estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quién la presidirá;

II. La persona titular de la Consejería Jurídica;

III. La persona titular de la Tesorería Municipal;

IV. La persona titular de la Contraloría Municipal;

El Comité Técnico contará con una Secretaría Técnica, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos.”

“ARTÍCULO 36.- El secretario técnico en cuestión examinará el escrito de solicitud y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

ARTÍCULO 37.- El secretario técnico mandará requerir al promovente que aclare la solicitud, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse. Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la solicitud dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.”

Dispositivos que son claros y determinantes en establecer que aún y cuando la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se constituye el órgano colegiado competente para analizar y dictaminar respecto de las solicitudes de pensiones de los trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y/o de la Secretaría de Seguridad Pública, también lo es que la misma se auxiliará de una Secretaría Técnica. Así mismo de un Comité Técnico integrado por diferentes servidores públicos e igualmente una Secretaría Técnica.

En ambos casos, es el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento quien fungirá como titular de dicha Secretaría Técnica, la cual, en términos de los artículos anteriormente transcritos será la encargada de receptor las solicitud de pensión de los trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y sus elementos de seguridad pública.

En tales consideraciones, de la foja 02 del presente sumario se observa que el demandante incoó su acción entre otras, en contra de las autoridades siguientes:

- Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
- Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

Por su parte, en los escritos de contestación que obran en autos a fojas treinta y dos a treinta y nueve, se observa que éstos fueron signados, entre otros, por las autoridades siguientes:

- MTRA. [REDACTED]
Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento de Cuernavaca.
- [REDACTED] Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca.

De lo que se observa que en efecto, las autoridades hoy demandadas, se constituyen como aquellas integrantes de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con atribuciones legales suficientes para receptar, substanciar y en su caso dictaminar las solicitudes de pensiones correspondientes, como de igual forma se asumen al comparecer a la instancia en que se interviene, por lo que en términos de los dispositivos invocados con antelación, las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, se encuentran constreñidas a agotar el procedimiento de solicitud de pensión del demandante [REDACTED] consistente en la recepción, verificación de la información, elaboración del dictamen y someterlo en consecuencia a la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES** para que posteriormente esta sea la que lo ponga a consideración del **CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para la aprobación, en su caso.

Es por ello que las razones de impugnación resultan esencialmente **fundadas**, dado que la solicitud de pensión por jubilación presentada por el demandante, impuso a la autoridad demandada no solo a su admisión a trámite, sino que la obligatoriedad irrestricta de agotar el procedimiento respectivo hasta la elaboración del dictamen y someterlo a la consideración en primer término, de la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, y en consecuencia, una vez emitido el DICTAMEN correspondiente otorgarle el trámite necesario a efecto de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en Sesión de Cabildo emitiera el **ACUERDO** respectivo; procedimiento que de acuerdo con el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debió hacerlo en un término **no mayor de treinta días** (plazo que resulta coincidente con el estipulado por su parte en el diverso artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos), mismo que se ha excedido en demasía, toda vez que la solicitud fue presentada por el actor el **veintisiete de abril del dos mil dieciocho**, sin que hasta la fecha haya culminado con una resolución o acuerdo en que la autoridad competente se pronuncie sobre su otorgamiento en los términos establecidos en los dispositivos indicados.

Por tanto, la omisión de la autoridad demandada en agotar el procedimiento de solicitud de pensión del actor, tornan **fundados** los motivos de impugnación expresados en la demanda inicial, así como por vía de ampliación, razón por la cual, se declara que ha operado la negativa ficta recaída al escrito de fecha **veintisiete de abril del dos mil dieciocho**, y derivado de ello, su ilegalidad.

Una vez establecido que ha quedado acreditado con plenitud que en el caso que nos ocupa, HA OPERADO YA LA NEGATIVA FICTA recaída a su escrito de fecha **veintisiete de abril del dos mil dieciocho**, la cual se considera **ilegal** por las razones y consideraciones vertidas en párrafos que anteceden, y derivado además de que en el escrito de contestación de demanda, las autoridades demandas no expusieron argumento lógico jurídico alguno tendiente a sostener la falta de



contestación y/o pronunciamiento definitivo alguno por el que se resolvieran las petitorias primigenias del accionante; y sí por el contrario, adujeron aseveraciones diversas con las que tácitamente **ACEPTARON** a falta de resolución definitiva en el planteamiento pensionatorio formulado por [REDACTED] en consecuencia, se declara su nulidad lisa y llana.

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Previo abordar la procedencia o improcedencia de las pretensiones, es imperativo precisar aquellas que solicitó en el escrito inicial de demanda.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"a) La nulidad de la resolución configurada por NEGATIVA FICTA, ante la falta de respuesta por parte de las autoridades demandadas, en el término de Ley a la solicitud presentada por el suscrito, de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho. (Sic)

b) Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se conceda la pensión por jubilación solicitada por el suscrito a razón del 100% del sueldo que actualmente percibo, en razón de haber cumplido más de 30 años de servicio ininterrumpido por lo que considero haber cumplido con todos los requisitos de ley, solicitando que dicha pensión deberá estar integrada por el salario, las prestaciones, las asignaciones, estipendios, bonos y la compensación de fin de año o aguinaldo, y demás prestaciones que percibo en mi fuente de empleo. (Sic)

c). El reconocimiento de los años laborados a la petición de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, ya que al día de hoy continúo laborando para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. (Sic)

d). EL RECONOCIMIENTO DEL GRADO JERÁRQUICO DE POLICÍA TERCERO Y PAGO DE SALARIO, en términos de lo establecido en el artículo 75 fracción IV, inciso c, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública Morelense;

e). EL PAGO DE LOS EMOLUMENTOS GENERADOS A RAZÓN DEL SALARIO QUE PERCIBE UN POLICÍA TERCERO, a partir de la primera quincena que corresponda mi pensión por jubilación.

f). El pago de veinte días por cada año de servicio, como lo dispone la Jurisprudencia 2ª./J. 198/2016 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

g). Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que se demanda el otorgamiento de la pensión por jubilación, se reclama el pago de:

1.- La indemnización Constitucional, consistente en tres meses de emolumentos, con el cúmulo de prestaciones que lo integre, cantidad que asciende a un total de \$48,210.96 (CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 96/100 M.N.);

2.- El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada, a razón de doce días por cada año laborado, es decir, por la cantidad de: \$192,843.84 (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.).

3.- El pago de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente.

4.- La despena familiar a que se refieren la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar:

5.- La afiliación a un sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicio, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia Estatal de Seguridad Pública.

PRECISANDO QUE DICHAS CUOTAS DEBEN SER ACORDES AL PAGO QUE REALMENTE PERCIBÍA, YA QUE SÍ SE REALIZARON CON UN SALARIO INFERIOR, SE DEMANDA EL PAGO DEL COMPLEMENTO DE DICHAS APORTACIONES OBRERO PATRONALES.

6.- El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa se sirva dictar.

7.- El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, o se sirva dictar.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

8.- La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

9.- La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

10.- El otorgamiento de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, a que se refiere la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

11.- El pago de las aportaciones al instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, a favor del suscrito, en términos del artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Para el cómputo del pago de las prestaciones que se reclaman en la presente demanda, se deberá tomar como base el salario que percibo el suscrito, mismo que detallaré con posterioridad en el capítulo correspondiente de la presente demanda."

Ahora bien, por cuanto a las pretensiones reclamadas en el capítulo correspondiente de su libelo inicial de demanda consistente esencialmente en la emisión del **ACUERDO PENSIONATORIO**, en favor de [REDACTED] a criterio de este Tribunal en Pleno, **RESULTA PARCIALMENTE PROCEDENTE**, atendiendo a que el actor presentó como prueba en el presente juicio, LA DOCUMENTAL consistente en: escrito de solicitud de pensión por jubilación, signado por [REDACTED] en el que se aprecia un sello de recepción con la leyenda "AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA", "DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS" "RECIBIDO", seguido de la anotación de la fecha "27-ABR-

2018” (sic), así como la hora 10:50, Folio [REDACTED] y rubrica³⁷”; mismo al que adjuntó los requisitos establecidos por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y que para un mayor abundamiento se citan a continuación:

- I. **ACTA DE NACIMIENTO**, (visible en fojas 07 y 13 del presente sumario);
- II. **HOJA DE SERVICIO**, (visible en fojas 16, 18, 19, 55, 57 y 58 del presente sumario); y
- III. **CERTIFICACIÓN DE SALARIO**, (visible en fojas 17 y 56 del presente sumario).

Documentales que de igual forma resultan necesarias para idénticos fines en términos del artículo 35 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos aplicable por las razones y consideraciones señaladas en párrafos que anteceden.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos: ello atendiendo a que los mismos no fueron objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Consecuentemente, es de advertirse que en el presente juicio formó parte de la controversia la determinación de la pensión que el demandante reclama.

De lo anterior, se debe tomar en consideración que en el presente juicio el demandante solicita Pensión por Jubilación, quien según las manifestaciones efectuadas en su libelo inicial de demanda, prestó sus servicios en primera instancia para el **FIDEICOMISO LAGO DE TEQUESQUITENGO**, posteriormente para el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, y finalmente para el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; en ese sentido, y toda vez que el demandante guardó relación laboral con autoridades diversas del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, es

³⁷ Foja 13.

importante verificar que se agote el procedimiento de investigación previsto en los artículos 35 y 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5261, Segunda Sección, de fecha once de febrero del dos mil quince, así como el procedimiento diverso señalado en los artículos 37 al 42 del mismo Acuerdo, a efecto de corroborar la veracidad y autenticidad de los datos asentados en las constancias laborales presentadas por el ejercitante de la acción, visibles en fojas 88 y 89 consistentes en:

- OFICIO número [REDACTED] de fecha trece de octubre del dos mil diecisiete, signado por el C.P.C. [REDACTED], en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo del Fideicomiso Lago de Tequesquitengo, por el que se plasmaron los datos siguientes:

	INGRESO	PUESTO	BAJA	MOTIVO DE LA BAJA
1				
2	23/03/1984	SIN ESPECIFICAR	28/02/1989	BAJA

- OFICIO número de folio 002011 de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, signado por el C. [REDACTED] en su calidad de Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el que se anotó la información siguiente:

#	PUESTO	ADSCRIPCIÓN	MOVIMIENTO	FECHA
1	POLICÍA	EN LA POLICÍA INDUSTRIAL BANCARIA.	ALTA	08-03-1989
2	POLICÍA	EN LA POLICÍA INDUSTRIAL BANCARIA.	BAJA	18-06-1989

PARA USOS CORRESPONDIENTES DE JUBILACIÓN, SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, CAPITAL DEL ESTADO DE MORELOS, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.” (sic)

Ahora bien, no obsta a lo anterior el hecho de que obra en autos de igual forma las documentales públicas diversas consistentes en CONSTANCIA DE SERVICIOS de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete; y CONSTANCIA DE SERVICIOS de fecha veintiséis de agosto del dos mil

“2025, Año de la Mujer Indígena”

veinticuatro, emitidas ambas por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en favor de [REDACTED] de las cuales se desprende la siguiente información:

CONSTANCIA DE SERVICIOS. 13 DE NOVIEMBRE DEL 2017.

INGRESO:

ALTA	BAJA	CARGO	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN
22 de julio de 1999.	15 de febrero del 2010.	Policía Raso	Dirección de Policía Preventiva Metropolitana.
16 de febrero del 2010.	15 de febrero del 2012.	Policía Raso	Dirección General de Policía Preventiva.
16 de junio del 2012.	Hasta la fecha.	Policía	Dirección General de Policía Preventiva.

A PETICIÓN DEL INTERESADO, SE EXTIENDE LA PRESENTE CARTA DE SERVICIOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE REALIZAR EL TRÁMITE DE PENSIÓN QUE CORRESPONDA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DELM SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; 41, FRACCIÓN XXXVI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, Y 15 DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.” (sic)

CONSTANCIA DE SERVICIOS. 26 DE AGOSTO DEL 2024.

INGRESO:

ALTA	BAJA	CARGO	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN
22 de julio de 1999.	15 de febrero del 2010.	Policía Raso	Dirección de Policía Preventiva Metropolitana.
16 de febrero del 2010.	15 de junio del 2012.	Policía Raso	Dirección General de Policía Preventiva.
16 de junio del 2012.	31 de diciembre de 2018.	Policía	Dirección General de Policía Preventiva.
1° de enero de 2019	28 de febrero de 2022	Policía	Subsecretaría de Policía Preventiva.

1º de marzo
de 2022.

Hasta la
fecha.

Policia

Dirección General de
Policia Preventiva.

A PETICIÓN DEL INTERESADO, SE EXTIENDE LA PRESENTE HOLA DE SERVICIOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE REALIZAR EL TRÁMITE DE PENSIÓN QUE CORRESPONDA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; 41, FRACCIÓN XXXVI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, Y 15 DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO." (sic)

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, máxime que proviene de la propia autoridad demandada.

En ese sentido, de la última CONSTANCIA DE SERVICIOS citada con anterioridad, se aprecia que el C. [REDACTED], ostentaba a la fecha de emisión de la misma el cargo de Policía adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva, y por lo que respecta únicamente a su periodo de servicio en el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, contó hasta el día de su emisión, es decir, el veinticuatro de agosto del dos mil veinticuatro, con una antigüedad de VEINTICINCO AÑOS, UN MES Y CUATRO DÍAS.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en la CONSTANCIA DE SERVICIOS diversa de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete, emitida de igual forma por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, se advierte una discrepancia en el segundo de los periodos laborados por el hoy demandante respecto de la asentada e idéntico periodo de la Constancia de fecha emitida el veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro, pues mientras en ésta última se observa como fecha de alta el dieciséis de febrero del dos mil diez, y la de baja el quince de "JUNIO"

del dos mil doce; en la correspondiente al trece de noviembre del dos mil diecisiete, se observa un periodo laborado del dieciséis de febrero del dos mil diez y como baja el día quince de “FEBRERO” del dos mil doce, circunstancia que deberá ser analizada en su momento procesal correspondiente por la autoridad municipal competente.

No pasa desapercibido el hecho de que obra en autos del presente sumario las documentales consistentes en CERTIFICADOS FISCALES DIGITALES POR INTERNET (C.F.D.I), expedidos por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor del C. [REDACTED] por los periodos comprendidos del primero al quince de agosto, y dieciséis al treinta y uno de agosto, ambos del dos mil veinticuatro, sin que obre en el propio expediente jurisdiccional constancia alguna por la que se desprenda que el actor ya no se encuentre en servicio activo, aunado a la manifestación del actor en el numeral SEGUNDO de su capítulo de HECHOS (foja 0006) en el que manifiesta de forma expresa encontrarse aún en servicio activo, sin que dicha afirmación fuera controvertida por las autoridades demandadas en su ocurso de contestación de demanda. De lo que se concluye que a la fecha de presentación de la demanda inicial (diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco), el actor se encontraba aún en servicio activo.

POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS AL MOMENTO DE EMITIR EL ACUERDO PENSIONATORIO CORRESPONDIENTE, DEBERÁN VERIFICAR LA ANTIGÜEDAD DEL DEMANDANTE HASTA LA FECHA EN QUE CAUSE BAJA DE SERVICIO ACTIVO, PARA LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.

En consecuencia, al haber sido solicitada la pensión por Jubilación y generando una antigüedad ante tres dependencias públicas distintas, es decir, el **FIDEICOMISO LAGO DE TEQUESQUITENGO, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, situación que se puede corroborar con las constancias de servicios mismas que en copia certificada obran visibles en fojas 86, 88 y 89, del presente sumario, documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por ninguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la



Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Por lo que en ese sentido, es importante precisar el contenido de los artículos 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disposiciones legales que confieren a este Tribunal para conocer y resolver las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social, entre las que se incluyen reclamaciones de pensiones que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales en el ámbito estatal o municipal.

Corolario a lo anterior, **no es conducente aún emitir un pronunciamiento de fondo de la procedencia, determinación, cálculo y actualización de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN** que reclama el accionante, **por las razones y consideraciones que más adelante se expondrán.**

No pasa desapercibido para el caso que nos ocupa, el hecho de que **no se encuentra probado en autos que se hubiera desahogado el procedimiento de investigación** respecto a las Constancias de Servicios emitidas en favor del C. [REDACTED] por la UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO ADMINISTRATIVO DEL FIDEICOMISO LAGO DE TEQUESQUITENGO, Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a que aluden los artículos 35 al 42 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, pues como se desprende de los autos que integran el expediente en que se actúa, NO OBRAN INTEGRADAS AL EXPEDIENTE TÉCNICO exhibido por la autoridad demandada, y visible a fojas 80 al 91 del presente sumario, constancia alguna por la que se acredite que se haya substanciado y concluido en su totalidad el procedimiento investigativo a que se refieren es específico los artículos 35 y 36

de Acuerdo de referencia.

Ello es así, pues de las constancias integradas al expediente técnico exhibido por las autoridades demandadas únicamente se observan referentes a dicha etapa investigativa las documentales consistentes en:

Oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de enero del dos mil veinte, emitido por el C. [REDACTED] (SIC), en su carácter de entonces Subsecretario de Recursos Humanos y Secretario Técnico del Comité Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido a la C. [REDACTED], Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo del Fideicomiso Lago de Tequesquitengo, Morelos, a través del cual se solicita lo siguiente:

“ . . .le solicito brinde a quien asista en representación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, las facilidades necesarias para realizar la investigación correspondiente conforme al artículo 41, fracción XXXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y una vez que se tenga a la vista el expediente laboral se le proporcionen copias certificadas de los documentos que acrediten la antigüedad del trabajador, quien has prestado sus servicios en el Fideicomiso Lago de Tequesquitengo, Morelos, según hoja de servicios anexa a la solicitud de Pensión que se encuentra en trámite ante esta Comisión Municipal y que a continuación se relaciona:

Nº	Nombre del solicitante	Fecha de Ingreso en el Fideicomiso Lago de Tequesquitengo, Morelos.	Edad a la que ingresó a prestar sus servicios según constancia de servicios expedida por el Fideicomiso Lago de Tequesquitengo, Morelos.	Fecha de egreso en el Fideicomiso Lago de Tequesquitengo, Morelos.	Fecha de expedición de hoja de servicios del Fideicomiso Lago de Tequesquitengo, Morelos.
1.	[REDACTED]	23/03/1984	[REDACTED]	28/02/1989	13/10/2017

De igual forma, consta en el sumario que se resuelve el Oficio diverso número [REDACTED] de fecha siete de agosto del dos mil veinte, emitido por la C.P. [REDACTED] (SIC), en su carácter de entonces Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo del Fideicomiso Lago de Tequesquitengo, en el que en respuesta al diverso [REDACTED] de fecha dieciséis de enero del dos mil veinte, citado con antelación, se manifiesta:



“...En atención a su oficio [REDACTED] y con la finalidad de coadyuvar con las investigaciones respecto de los servicios prestados por el C. [REDACTED] me permito remitir a usted, copia certificada de documentos proporcionados por el interesado, toda vez que no existe evidencia de integración de expediente en las instalaciones que ocupa este Fideicomiso.

No omito mencionar que los documentos proporcionados por el trabajador quedan en los archivos para posteriores consultas.

Sin que del expediente técnico de referencia, se adviertan documentales diversas en las que se haga constar acciones de investigación distintas que complementen y/o resultan bastantes y suficientes para formar un criterio conclusivo respecto de los periodos efectivamente laborados por el actor.

Tampoco debe pasar desapercibido que la actuación referida en párrafos que anteceden, constituye la última de cuantas constancias obran en el expediente técnico sin que de autos se advierta acto de autoridad y/o pronunciamiento ulterior desde la fecha de recepción del oficio en comento, es decir, diez de agosto del dos mil veinte.

En consecuencia, se concluye que las prestaciones enunciadas en los incisos a), b) y c), **del capítulo correlativo del escrito inicial de demanda**, mismas que consisten esencialmente en la elaboración y aprobación del acuerdo pensionatorio, en favor del ciudadano [REDACTED] a criterio de este Tribunal en Pleno, **RESULTAN PROCEDENTES PARCIALMENTE** por no haberse agotado aún el procedimiento de investigación aludido en párrafos que anteceden, atendiendo a que el actor presentó como prueba en el presente juicio, **el escrito signado con fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, ya descrito con antelación**; en el cual solicitó el inicio del trámite de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada; mismo al que adjuntó los requisitos establecidos por el artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de igual forma ya descritas en párrafos que anteceden.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del

Estado de Morelos: ello atendiendo a que los mismos no fueron objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Consecuentemente, lo procedente es que, las autoridades demandadas, **INSTAUREN Y/O REANUDEN DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIÓN ALGUNA HASTA SU CONCLUSIÓN, EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 35 al 44 del ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, QUE DICTAN:**

“...Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- *En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.*

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- *Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.*

Artículo 38.- *una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.*

Artículo 39.- *El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:*

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- *Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto*

de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- *Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.*

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- *Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.*

Artículo 43.- *Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.*

Artículo 44.- *Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"..."*

Procedimiento que se deberá realizar para los efectos de desahogar las diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

OTORGAMIENTO DEL GRADO SUPERIOR INMEDIATO DE POLICÍA PRIMERO Y PAGO DE SALARIO CORRESPONDIENTE A DICHA JERARQUÍA, COMO CONSECUENCIA DE LA EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE SU ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

Por cuanto hace a las pretensiones del demandante, marcadas con los incisos **d) y e)** del capítulo correlativo de su escrito inicial de demanda, por el que reclama el otorgamiento del grado superior inmediato respecto del grado de policía que ostenta actualmente en su servicio activo, se señala lo siguiente:

Las autoridades demandadas a efecto de desvirtuar el

dicho del demandante argumentaron lo siguiente:

- Es improcedente de la manera en que el actor lo solicita, en razón de que tal situación se resolverá en el momento procesal oportuno, una vez emitido el ACUERDO PENSIONATORIO.

Analizado lo argumentado por las autoridades demandadas, resultan **FUNDADOS PARCIALMENTE**.

Lo anterior es así, pues en primer término, es preciso establecer lo que dispone el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que origina el derecho de los elementos de seguridad pública de acceder al grado superior inmediato al momento de pensión por jubilación:

“ARTÍCULO 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”

Dispositivo que es claro y determinante en señalar el derecho que tendrán los elementos de seguridad pública de acceder al grado superior inmediato al momento de su retiro, efectos para los cuales, se advierten dos hipótesis generadoras:

- Que se hayan cumplido cinco años en una determinada jerarquía.
- Que esa jerarquía la ostente al momento de activarse el retiro.
- Que el retiro sea por jubilación.

Extremos que no se colman en la actualidad en favor de [REDACTED], pues como se desprende de las constancias que obran debidamente agregadas en autos, el hoy actor continúa en SERVICIO ACTIVO, acreditándose tal circunstancia con la CONSTANCIA DE SERVICIOS de fecha

veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro (visible en la foja 16 del presente sumario), así como en las diversas manifestaciones formuladas por el actor y autoridades demandadas en sus escritos de demanda y de contestación, respectivamente.

No obstante lo anterior, es evidente, como ya se observó en la CONSTANCIA DE SERVICIOS descrita en párrafos que anteceden, que el promovente se desempeña como **POLICÍA**, en la Subsecretaría de Policía Preventiva y posteriormente en la Dirección General de Policía Preventiva, ambas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo menos desde el primero de enero del dos mil diecinueve, hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, esto es nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, por lo que tomando en consideración que sigue en servicio activo, ha cumplido en el desempeño de su encargo con dicha categoría SEIS AÑOS, NUEVE MESES y NUEVE DÍAS (con independencia del resultado que arroje la etapa investigativa prevista en los artículos 35 al 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos), y en razón del precepto citado, **se desprende que el promovente cumple el requisito de los cinco años cumplidos en la jerarquía que ostente** hasta el día primero de enero de dos mil veinticuatro, más el tiempo que se acumule hasta que se produzca su retiro por la publicación del Acuerdo de pensión de referencia que en su momento se sirva emitir la autoridad hoy demandada.

Consecuentemente, se actualiza su derecho para que, en el momento de que la autoridad demandada emita el ACUERDO PENSIONATORIO correspondiente, le otorgue el grado inmediato de **POLICÍA TERCERO**, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Carrera Policial del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que dicta:

***“ARTÍCULO 12.-** Los policías de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:*

I.- Inspectores:

a) Inspector General;

b) Inspector Jefe; e

c) Inspector.

II.-Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.
- III. Escala Básica:
- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía"

Por lo que se condena a la Autoridad demandada a reconocerle la jerarquía inmediata superior de POLICÍA TERCERO al hoy Actor, SÓLO HASTA EL MOMENTO DE EMITIRSE el Acuerdo Pensionatorio que se expida en su favor, considerando para tal efecto los montos de las pensiones que deba de recibir por el nuevo grado jerárquico; advirtiendo a la Autoridad que este reconocimiento debe ser permanente en la condición de jubilada del hoy promovente con todos sus beneficios.

PAGO DE VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO, E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL

Por lo que respecta a las pretensiones consistentes en PAGO DE VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO SEGÚN LO DISPONE LA JURISPRUDENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 2ª./J. 198/2016 (10ª), ASÍ COMO LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CONSISTENTE EN TRES MESES DE EMOLUMENTOS, marcadas con los **incisos f) y g) numeral 1**, las mismas resultan **IMPROCEDENTES**, por las razones y consideraciones siguientes:

El actor sustenta sus pretensiones de pago en la Jurisprudencia visible en el Registro digital: 2013440, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, con numero de Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a.

LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) ()].”, así como la indemnización a que se refiere el artículo 45, fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Al respecto, la autoridad demandada manifestó la improcedencia de tales pretensiones afirmando que el actor no se coloca en la hipótesis de separación injustificada derivado de que es el mismo demandante quien se encuentra solicitando la PENSIÓN POR JUBILACIÓN, lo que trae como consecuencia la separación del servicio activo.

Aseveración última que en la especie, resulta **FUNDADA**, en virtud de que **EN EFECTO**, el actor no se encuentra colocado en la hipótesis de actualización de separación del servicio activo y/o mucho menos que esta se dé como resultado de una separación injustificada, toda vez que como se ha mencionado con antelación, éste se encuentra aún en el **SERVICIO ACTIVO** en la Dirección General de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como se acredita con la CONSTANCIA DE SERVICIOS de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la C. [REDACTED], en su carácter de Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca (visible a foja 0016 del presente sumario), así como con los Certificados Fiscales Digitales por Internet emitidos por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor del C. [REDACTED] correspondientes a primera y segunda quincena del mes de agosto dos del dos mil veinticuatro (fojas 14 y 15 del expediente que se resuelve), y la manifestación expresa del ejercitante de la acción expresada en su escrito inicial de demanda, visible en la foja 006 del sumario en resolución.

Cúmulo de elementos de convicción que acreditan en primer término, que el demandante se encuentra aún en servicio y mantiene activo su vínculo administrativo con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y en segundo término, que el actor no se coloca en la hipótesis de despido y/o separación injustificada citada en las posiciones legales en que se sustenta, pues precisamente la materia de la instancia jurisdiccional que se resuelve lo constituye la petitoria de PENSIÓN POR JUBILACIÓN efectuada por el propio [REDACTED] con fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, por lo que al momento de verificarse sus separación del servicio activo

lo sería como consecuencia directa e inmediata de la emisión del ACUERDO PENSIONATORIO, y entrada en vigor del mismo; lo que trae como consecuencia la separación voluntaria del servicio activo y el cambio de status legal a pensionado por jubilación, en términos de los artículos 14, tercer párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 19, tercer párrafo, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que disponen de forma expresa:

"ARTÍCULO 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

...

"ARTICULO 19.- para el caso de los servidores públicos contemplados en este título, las prestaciones a que se hace referencia este ordenamiento, se otorgarán mediante Acuerdo Pensionatorio que emita el Cabildo Municipal.

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo Pensionatorio respectivo.

Si el servidor público se encuentra en activo, a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo Pensionatorio cesarán los efectos de su cargo."

En ese contexto, devienen de improcedentes las pretensiones citadas con antelación.

PRIMA DE ANTIGUEDAD, AGUINALDO, VACACIONES, Y PRIMA VACACIONAL.

El ejercitante de la acción reclama en los incisos g), numerales 2, y 3, de su escrito de demanda los conceptos consistentes en: **PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AGUINALDO,**

VACACIONES, Y PRIMA VACACIONAL, respecto de los cuales la autoridad demandada señaló que las mismas se encuentran cubiertas en su totalidad, invocando de igual forma la PRESCRIPCIÓN de sus acciones para reclamarlas.

Es inoperante en primer término la prescripción invocada por la autoridad demandada, la cual no puede surtir sus efectos derivado de que éstas la opusieron de forma general, sin proporcionar en su argumento los elementos mínimos que permitieran a este Tribunal en Pleno entrar a su análisis, pues no establecen de forma clara y pormenorizada el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer la prestación que reclama, la temporalidad que tuvo para disfrutarla y la fecha en que prescribió dicha prerrogativa, es decir, las autoridades demandadas omiten proporcionar los elementos necesarios, bastantes y suficientes para su estudio, por lo que en consecuencia, resulta inatendible la prescripción invocada.

Ahora bien, resultan **IMPROCEDENTES** las pretensiones en comento, en virtud de que de las constancias que obran en autos se advierte que el actor continúa estando en activo, sin embargo, una vez concedida la pensión reclamada, las autoridades deberán proceder al pago de las prestaciones que conforme a derecho le correspondan y hasta la fecha en que se dé de baja al demandante derivado de la emisión del ACUERDO PENSIONATORIO respectivo, en donde deberá decretar dicha obligación, en términos de los artículos 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 4 fracción III, 28, 33, 34, 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Morelos.

DESPENSA FAMILIAR.

Por lo que respecta al concepto de **DESPENSA FAMILIAR MENSUAL**, solicitado en el inciso g), numeral 4, de su escrito inicial de demanda, cuyo pago pretende la actora sustentada en el artículo 4 fracción III, en relación con el diverso 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señalan las autoridades demandadas que su pago era improcedente derivado de que dicho concepto se encuentra integrada en el monto de su salario únicamente por



ser elemento en servicio activo, y deberá cesar al momento de decretarse su pensión por jubilación.

Argumento último que en la especie se determina como **infundado**, en atención a que de la lectura integral de las constancias que obran debidamente integradas a los autos del expediente en que se actúa, se observa la documental pública consistente en:

- Certificado Fiscal Digital por Internet (C.F.D.I.) expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor del C. [REDACTED] por el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de agosto del dos mil veinticuatro.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, al no haber sido impugnada u objetada en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, y con las que se acredita, como se advierte de su contenido que **LAS AUTORIDADES DEMANDADAS HAN EFECTUADO EL PAGO DE LOS VALES DE DESPENSA EN FAVOR DE GENARO FIGUEROA LORIA**, ya que si bien es cierto no se exhiben la totalidad de CERTIFICADOS FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), de los ejercicios fiscales reclamados por el actor, no menos cierto es que, este tribunal en Pleno no puede obviar la existencia en autos de la documental descrita con antelación, la cuales como ya se mencionó con antelación fue exhibida por el actor y por la autoridad demandada sin que ésta fuer objetada en su existencia, contenido y alcances jurídicos, por lo que en ese sentido, hacen prueba plena por cuanto a la existencia de la prestación que de forma mensual le es cubierta al hoy accionante, por lo que queda acreditada dicha prestación en favor del hoy actor.

En el entendido de que dicho concepto **DEBERÁ DE INTEGRARSE AL MONTO QUE RESULTE POR CONCEPTO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** que en su momento se otorgue en favor del actor, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que señala de forma expresa:

“ARTÍCULO 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

LA AFILIACIÓN Y PAGO DE CUOTAS DE UN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DE FORMA RETROACTIVA POR TODO EL TIEMPO DE SERVICIOS LABORADOS HASTA QUE SE EMITA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE ASISTENCIA MÉDICA, QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA.

Por cuanto a tales prestaciones señaladas en los **numerales 5, 10 y 11** de su capítulo correlativo, y una vez analizados los argumentos vertidos por los contendientes, se tiene que, **no asiste la razón al demandante.**

En primer término, es preciso indicar que como se observa en los artículos 4°, 5°, 8° y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5158 de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, éstos establecen la obligatoriedad de los Ayuntamientos de afiliar a sus elementos de seguridad pública a un sistema de seguridad pública; **prerrogativa que no se constituye como privativa de tal ordenamiento legal**, pues ésta, ya se contemplaba de manera indistinta en las legislaciones anteriores, actualmente abrogadas, y que rigieron durante los años de servicio activo del [REDACTED]

[REDACTED]

En efecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5158 de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, constituye un ordenamiento que en la especie reglamenta lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la diversa Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, publicada a su vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4735 del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, que son del literal siguiente:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir."

Dispositivos que son claros y determinantes en señalar como obligación irrestricta de los Ayuntamientos, el **GARANTIZAR** en favor de sus elementos de seguridad pública las prestaciones mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, prestaciones que en la especie, se encontraban **YA REGULADAS** al momento de su publicación en la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, la cual, en su artículo 54 fracción I, señala:

*"Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

...

Cuerpo normativo que en su caso, fue publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4074, de fecha seis de septiembre del dos mil.

Es importante precisar que el texto del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, **se encuentra vigente en su texto original desde la publicación de dicha ley**, como se puede observar en el ejemplar original consultable en el enlace siguiente correspondiente a la página oficial de opúsculo informativo de referencia:

<https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>

Resultando inconcuso entonces, que la intención del legislador al expedir dicha disposición normativa, fue la de dotar en principio a los elementos de seguridad pública en los municipios y la entidad, de las mismas prestaciones que de manera mínima se otorgan a los trabajadores que se encuentren al servicio de los Ayuntamientos y poder ejecutivo del estado, con independencia de que aquellos se encuentren excluidos del régimen laboral burocrático común.

En ese sentido, es claro que ya desde el inicio de la vigencia de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, esto es, veinticuatro de agosto de dos mil nueve, la ley garantizaba el beneficio de:

- *La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y*
- *Al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*

Sin que ello pueda válidamente condicionarse, al argumento de que no se publicó la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sino hasta



el veintidós de enero de dos mil catorce, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158, y de igual forma que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no hubiera signado para tal efecto convenio alguno con las instituciones de seguridad social referidas, pues dichas circunstancias no resultan atribuibles al sujeto beneficiado (es decir al hoy actor), pues es evidente que el texto de los preceptos en comento otorgan desde su publicación los beneficios exigidos por la demandante, sin que éstos puedan soslayarse por la simple omisión de la autoridad administrativa de expedir las reglamentaciones complementarias y menos aún de efectuar tantos y cuantos trámites administrativos resulten necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que lo obliguen en términos de ley.

En ese sentido, tenemos que ya desde la publicación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se encontraba obligado a proporcionar al hoy actor las prestaciones de seguridad social materia del presente juicio.

Ahora bien, en adición a lo anterior, no se debe perder de vista que la vigente Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, es el cuerpo normativo resultado de la evolución legislativa de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del estado de Morelos, ABROGADA precisamente con el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO en la publicación de la primera, pero que en su momento se encargó de regular las relaciones administrativas entre los elementos de seguridad pública y los entes públicos de gobierno municipal y estatal.

Al respecto, la hoy abrogada Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del estado de Morelos, señalaba en materia de seguridad social en sus artículos 75 fracción I y 78 fracción II, lo siguiente:

"Artículo 75.- De igual manera los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:

I. Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen

sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social, siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan los convenios que se celebren en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Artículo 78.- *Son obligaciones de los titulares de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatal, municipales y ministerial:*

....

II. Proporcionar a los elementos de las corporaciones de seguridad pública el acceso a los servicios y prestaciones que proporcionan el Instituto Mexicano del Seguro Social ó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

....”

Cuerpo normativo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos número 4268, el treinta de agosto de dos mil tres.

Luego entonces, con independencia de que el otorgamiento de los beneficios de seguridad social se hubieran **REPLICADO** en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicada en dos mil catorce, **tal prestación siempre ha estado vigente en cada una de las legislaciones que se han emitido en la entidad en materia de seguridad pública, desde el año dos mil tres, y antes de ello, con la expedición en el año dos mil de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, aplicable en ese entonces a los elementos de seguridad pública; lo que no puede ser de otra manera atendiendo a la implementación del servicio profesional de carrera policial introducido de forma gradual en los diversos ordenamientos y reglamentos en la materia, lo que se traduce en mayores beneficios y prestaciones de seguridad social para los elementos integrantes de los cuerpos de seguridad pública, acreditados en los exámenes y requisitos que para tal efecto les exige la legislación especializada en la materia.



En suma, de conformidad con los dispositivos y argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente fallo jurisdiccional, se concluye que efectivamente, constituyó una obligación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, afiliar al hoy actor, [REDACTED] a un sistema principal de Seguridad Social, y al instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde la fecha de su alta como elemento activo de seguridad pública.

En relación a tal obligación, no pasa desapercibido para este Tribunal en pleno, que la autoridad demandada al emitir contestación a la demanda, señaló de forma literal lo siguiente: *"Respecto a la afiliación a un sistema de seguridad social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la aprobación de su pensión por jubilación dicha pretensión es improcedente e inatendible, toda vez que, corresponde al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, durante el tiempo laborado, el actor en todo momento contó con dicha prestación, tal y como es de comprobarse en los recibos exhibidos anexos a la presente contestación, y referente a que le sea pagado lo subsecuente una vez que se le niegue o se otorgue la pensión por jubilación solicitada por el actor será integrado el derecho a la seguridad social correspondiente, por lo que se hace la aclaración que las que responden no han sido omisas en otorgar dicha prestación".*

En efecto, la autoridad demandada señala que dichas prestaciones se le han otorgado al C. [REDACTED] lo que a consideración de este Tribunal en pleno es correcto, en virtud de las consideraciones siguientes:

Tal afirmación se corrobora en primer término con la documental consistente en:

- OFICIO de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro, emitido por la C. [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

Documental que obra a fojas cuarenta del sumario en que se actúa, por haber sido exhibidas por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos: ello atendiendo a que los mismos no fueron objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos. En la cual se HACE CONSTAR el número de seguridad social del C. [REDACTED], que acredita su *STATUS* de **ACTIVO** en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que en consecuencia, se encuentra afiliado a los beneficios de dicho instituto de seguridad social.

Prestación cuyo otorgamiento en su favor se perfecciona con las documentales exhibidas por el propio demandante [REDACTED], anexas a su escrito de demanda inicial a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, derivado de que no fueron objetadas o impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, visibles a fojas 14 y 15 del presente sumario, y consistentes en:

- CERTIFICADO FISCAL DIGITAL POR INTERNET (C.F.D.I), expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor del C. [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del primero al quince de agosto del dos mil veinticuatro, por concepto de “pago de salario”, en el que se observa en el apartado de deducciones con clave número 410, el concepto de “RETENCIÓN ISSSTE” por la cantidad de \$130.69 (CIENTO TREINTA PESOS 69/100 M.N.).
- CERTIFICADO FISCAL DIGITAL POR INTERNET (C.F.D.I), expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor del C. [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de



agosto del dos mil veinticuatro, por concepto de “pago de salario”, en el que se observa en el apartado de deducciones con clave número 410, el concepto de “RETENCIÓN ISSSTE” por la cantidad de \$130.69 (CIENTO TREINTA PESOS 69/100 M.N.).

Demostrándose en consecuencia que el C. [REDACTED] se encuentra afiliado en la actualidad a un sistema de Seguridad Social, específicamente en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

De igual forma, se observa en las mismas documentales citadas con antelación, consistentes en:

- CERTIFICADO FISCAL DIGITAL POR INTERNET (C.F.D.I), expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor del C. [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del primero al quince de agosto del dos mil veinticuatro, por concepto de “pago de salario”, en el que se observa en el apartado de deducciones con clave número 465, el concepto de “APORTACIÓN OBRERA ICTSGEM” por la cantidad de \$180.79 (CIENTO OCHENTA PESOS 79/100 M.N.).
- CERTIFICADO FISCAL DIGITAL POR INTERNET (C.F.D.I), expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor del C. [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de agosto del dos mil veinticuatro, por concepto de “pago de salario”, en el que se observa en el apartado de deducciones con clave número 465, el concepto de “APORTACIÓN OBRERA ICTSGEM” por la cantidad de \$180.79 (CIENTO OCHENTA PESOS 79/100 M.N.).

Elementos de convicción de cuyo contenido se desprende que en efecto, la AFILIACIÓN al INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL

ESTADO DE MORELOS, constituye una prestación que actualmente también forma parte integrante del cúmulo de servicios de seguridad social de los que goza el C. Genaro Figueroa Loria.

En consecuencia, las prestaciones reclamadas por el actor devienen de **IMPROCEDENTES**, por ya formar parte de las prestaciones de seguridad social que actualmente percibe como elemento en activo; por consiguiente las autoridades demandadas deberán al momento de emitir el ACUERDO PENSIONATORIO incluir los derechos de seguridad social a que tiene derecho [REDACTED] en los términos de lo expuesto con antelación.

Lo anterior se determina así, puyes como se mencionó, la relación entre el accionante y las autoridades demandadas aún se encuentra vigente, por lo tanto, lo únicamente procedente es que, una vez que sea emitido el ACUERDO PENSIONATORIO en favor del demandante, las autoridades demandadas deberán de pronunciarse EN ESE SENTIDO, respecto de las prestaciones establecidas en los artículos 33, 34, 42, 43 fracción VII, 46 y 54 fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en correlación con el artículo 88 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, no escapa a este Tribunal en Pleno, que si bien, la parte promovente [REDACTED] solicita la inscripción de sus beneficiarios ante una Institución de Seguridad Social, es dable traer a colación que los *artículos 84, 240, 241, 242 y 243 de la Ley del Seguro Social, 5, 33 y 107 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social; y artículos 67, 68, 95 y 100 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; artículos 6 fracción XII y 41 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y artículo 40 del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la base de datos única de derechohabientes y del expediente electrónico único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; preceptos que establecen el procedimiento que los afiliados deberán de realizar para el efecto de inscribir a sus beneficiarios ante el Instituto Mexicano*



del Seguro Social o en su caso ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), trámite que deberá de ser realizado por la propia parte quejos, de manera personalísima.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 43 fracción VII y 54 fracción I de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

SEGURO DE VIDA

Tocante a dicha prestación incluida en el **numeral 6, del inciso g)** de su escrito inicial, la misma resulta ser **IMPROCEDENTE**, atendiendo a que, si bien el artículo 4º fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé en favor de los trabajadores el derecho a gozar del *“Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental”*; tal prestación es exigible únicamente cuando ha ocurrido el deceso del trabajador, o en su caso del pensionado, mismo que de ser el caso, debe ser reclamado por la persona que hubiere sido designada como beneficiaria en el expediente personal del servidor público, y de no actualizarse tal supuesto; por la persona que sea designada conforme al procedimiento previsto en la ley aplicable para tales efectos.

PAGO DE BONO POR RIESGO DE SERVICIO Y AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE

Ahora bien, respecto a las pretensiones reclamadas en los numerales 7 y 8, contenidos en el inciso g) de su escrito de demanda, consistentes en: **PAGO DE BONO POR RIESGO DE SERVICIO Y AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE, resultan improcedentes**, por las consideraciones siguientes:

Es importante señalar en primer término, el contenido del criterio jurisprudencial visible en el Registro 2008662, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/18 (10a.),

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2263, de texto y rubro:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

Criterio que es claro y determinante en establecer que el derecho de las diversas prestaciones a que se encuentren afectos los miembros de los cuerpos de seguridad pública al momento de causar baja del servicio activo (**en el caso que nos ocupa, por el cambio de status al régimen pensionatorio**), nace necesariamente de dos hipótesis a saber:

- Que se encuentre contemplado en el Presupuesto de egresos respectivo.
- Que la parte actora acredite en la secuela procesal haber disfrutado durante la relación administrativa de dichas prestaciones.

Lo que no acontece en el caso de las prestaciones denominadas **PAGO DE BONO POR RIESGO DE SERVICIO, AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE Y AYUDA PARA RENTA**, pues aún y cuando las autoridades demandadas no esgrimieron argumentos de defensa idóneos, bastantes y suficientes para desvirtuar la improcedencia de dichas prestaciones, correspondía al impetrante de la Negativa Ficta acreditar la procedencia de su acción demostrando la existencia de un derecho adquirido a las pretensiones descritas con antelación.

En efecto, de la lectura integral de la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, no se advierte que éstas hayan esgrimido argumento adicional al que se lee en relación con la “*optatividad*” y la posibilidad de otorgarse en favor de los elementos, al no resultar, según su criterio, obligatorias en su prestación.

Así, es inconcuso que corresponde al actor demostrar que las prestaciones así reclamadas se constituyen como un derecho adquirido y/o que éstas fueran parte del cúmulo universal de prestaciones que formaban parte de su salario cotidiano durante la relación administrativa, tratándose de prestaciones extralegales, por lo que al no cumplir con el principio de la carga de la prueba a que esta se encontraba obligada sin descargo y en términos del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Morelos, y que señala:

“ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

Robustece lo anterior, el criterio³⁸ que señala:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU PROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR, SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL. Hechos: Algunos trabajadores que fueron contratados de forma irregular por un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública demandaron su basificación y diversas prestaciones extralegales, entre otras. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió de esos reclamos al atribuirle a los actores en términos absolutos la carga de la prueba de todas las prestaciones extralegales reclamadas. El Tribunal Colegiado resolvió declarar la invalidez del laudo al estimar que, con base en la carga dinámica de la prueba, en autos era posible apreciar indicios suficientes para considerar que los actores sí acreditaron el derecho a percibir algunas de las prestaciones extralegales reclamadas, sin que la parte demandada, en esa distribución probatoria, hubiera aportado datos tendentes a desvirtuar tales elementos indiciarios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si bien por regla general, en la mayor parte de los asuntos en que se reclama una prestación extralegal, le corresponde al actor –trabajador– acreditar su procedencia, los hechos de su situación particular y las circunstancias personales que acreditan el derecho a disfrutarla, ello no conduce a determinar que se imponga al solicitante dicha carga en forma absoluta y mecanicista en todos los casos y sobre todos los hechos o aspectos discutidos en torno a la prestación extralegal reclamada, especialmente cuando el órgano jurisdiccional advierta que la patronal, el sindicato o terceros se encuentran en mejor posición para demostrar los supuestos normativos o algunos hechos relevantes controvertidos, conforme a la carga dinámica de la prueba que opera en materia laboral, lo que debe ser analizado, valorado y justificado de manera casuística atendiendo a los rasgos particulares de cada caso concreto.

Justificación: Este tribunal observa que en una primera etapa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, de manera absoluta y generalizada, que la carga de la prueba corresponde a la parte trabajadora tratándose de prestaciones extralegales, como se observa en la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 43, Volúmenes 217 a 228, Quinta Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro: “PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.”, entre muchos otros criterios; sin embargo, en fechas más recientes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo al resolver la contradicción de tesis 184/2016 el 1

³⁸ Registro 2025857, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.5o.T. J/4 L (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6093, Tipo: Jurisprudencia.



de febrero de 2017, ha reconocido que aquel criterio debe matizarse, armonizarse y equilibrarse con las reglas de distribución de la prueba en materia laboral, de manera que no siempre se debe atribuir al actor la prueba de la existencia de las prestaciones extralegales ni la demostración de hechos negativos o que no le sean propios, entre otros casos. En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral, en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo.”

Ello, aunado al hecho de que de las documentales públicas consistentes en:

- Certificado Fiscal Digital por Internet (C.F.D.I), expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor del C. [REDACTED] por el periodo comprendido del primero al quince de abril del dos mil diecinueve (foja 59 del presente sumario).
- Certificado Fiscal Digital por Internet (C.F.D.I), expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor del C. [REDACTED] por el periodo comprendido del primero al quince de agosto del dos mil veinticuatro (foja 14 del presente sumario).
- Certificado Fiscal Digital por Internet (C.F.D.I), expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor del C. [REDACTED] por el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de agosto del dos mil veinticuatro (foja 15 del presente sumario).

Documentales ya descritas con antelación, a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos: ello atendiendo a que los mismos no fueron objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Constancias salariales de las que no se observa que los conceptos de **BONO POR RIESGO DE SERVICIO, AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE Y AYUDA PARA RENTA,**

formen parte del salario y/o prestaciones que durante el servicio activo perciba el C. [REDACTED], por lo que en las relatadas consideraciones de hecho y de derecho, vertidas con antelación, **las mismas resultan improcedentes**.

Ello, de manera independiente a la prescripción invocada por las autoridades demandadas, pues es evidente que al resultar la improcedencia de las prestaciones materia de la omisión que hoy reclama el actor, se constituye como intrascendente y ocioso el estudio de tal excepción al quedar sin materia de análisis la temporalidad de su aplicabilidad.

En ese sentido, se determina la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la actora, descritas con antelación.

AYUDA PARA ALIMENTACIÓN.

Por lo que respecta a la pretensión reclamada en el numeral 9, inciso g) del escrito inicial de demanda, correspondiente, consistente en: **PAGO DE AYUDA PARA ALIMENTOS DURANTE EL SERVICIO**, las autoridades demandadas manifestaron su improcedencia derivado de que a su consideración, dichas prestaciones se constituyen como “extralegales” sin que exista obligatoriedad de la autoridad de proporcionarlas en favor del actor en términos del artículo 25 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, aunado a que ha operado la prescripción de su derecho para reclamarlas.

Es inoperante en primer término la prescripción invocada por la autoridad demandada, la cual no puede surtir sus efectos derivado de que éstas la opusieron de forma general, sin proporcionar en su argumento los elementos mínimos que permitieran a este Tribunal en Pleno entrar a su análisis, pues no establecen de forma clara y pormenorizada el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer la prestación que reclama, la temporalidad que tuvo para disfrutarla y la fecha en que prescribió dicha prerrogativa, es decir, las autoridades demandadas omiten proporcionar los elementos necesarios, bastantes y suficientes para su estudio, por lo que en consecuencia, resulta inatendible la prescripción invocada.



A lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia en materia administrativa siguiente:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.³⁹

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.

Motivo por el cual resulta improcedente la prescripción de la pretensión reclamada por la ejercitante de la acción.

Adicional a lo anterior, no debe pasar desapercibido el argumento de la autoridad demandada a aseverar que dicha prestación es extralegal y no es obligatoria en su otorgamiento, **argumento que se constituye improcedente y carente de la congruencia y exhaustividad que debe de regir en todos y cada uno de los pronunciamientos de la autoridad administrativa**, pues como se desprende de autos, el Ayuntamiento de Cuernavaca se encuentra otorgado tal beneficio en favor del hoy actor.

Lo anterior, es así toda vez como se observa en los autos que integran el sumario que se resuelve, en éste CONSTAN integradas, las documentales públicas consistentes en:

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2486. Tipo: Jurisprudencia

- Certificado Fiscal Digital por Internet (C.F.D.I), expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor del C. [REDACTED] por el periodo comprendido del primero al quince de agosto del dos mil veinticuatro (foja 14 del presente sumario).
- Certificado Fiscal Digital por Internet (C.F.D.I), expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor del C. [REDACTED] por el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de agosto del dos mil veinticuatro (foja 15 del presente sumario).

Documentales ya descritas con antelación, a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos: ello atendiendo a que los mismos no fueron objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Documentales que en la especie, fueron exhibidas por el demandante en su escrito inicial de demanda, y que constituyen documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos: ello atendiendo a que los mismos no fueron objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Constancia de las que se desprende, el pago en favor del actor del concepto denominado “**ALIMENTOS DURANTE EL SERVICIO**”, por la cantidad de \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Prestación que se concluye, forma parte de los emolumentos otorgados al ejercitante de la acción por parte de las autoridades hoy demandadas y que le han sido cubiertas de forma continua e ininterrumpida, como se advierte y acredita con las constancias descritas con antelación, por lo que al no adeudarse dicha prestación al hoy demandante, resulta IMPROCEDENTE el pago de las mismas.

No obstante lo anteriormente precisado, **RESULTA IMPROCEDENTE que éstas se integren a la cantidad que**



resulte de acuerdo al porcentaje correspondiente que en su momento se otorgue en favor del C. [REDACTED], como consecuencia de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN, que en su momento emitan las autoridades demandadas, toda vez que es preciso referir NO SE CONSTITUYEN COMO PRESTACIONES QUE DEBAN OTORGARSE MÁS ALLÁ DEL TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO; ello atendiendo a que por la naturaleza y objeto de dichas prestaciones, éstas únicamente pueden ser devengadas por los elementos de seguridad pública en activo, puesto que, en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se estableció el cuerpo básico de garantías y responsabilidades para establecer un adecuado nivel de protección y seguridad social para los integrantes de las instituciones policiales, peritos y agentes del Ministerio Público, con la finalidad de que con los beneficios comprendidos en la norma, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, cuando se encuentran dentro del servicio activo.

Así mismo, debemos recordar que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley del Servicio Civil, el salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, y que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador **POR SU TRABAJO**, lo que en esencia ya no acontecería al momento de la terminación de la relación administrativa del demandante **GENARO FIGUEROA LORIA**, con las autoridades demandadas, y al otorgársele en su momento la categoría de pensionado, derivado como se señaló en párrafos que anteceden del ACUERDO PENSIONATORIO que en su momento se emita en su favor en cumplimiento del presente fallo jurisdiccional.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se declaró la ilegalidad de la NEGATIVA FICTA reclamada por el demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente condenar a las autoridades demandadas para:

- DEBERÁN INSTAURAR Y/O REANUDAR DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIÓN ALGUNA HASTA SU CONCLUSIÓN, EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 35 al 44 del ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS Y EMITIR EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS EL ACUERDO PENSIONATORIO CORRESPONDIENTE.
- En su momento, deberán pronunciarse en por cuanto al concepto de **VALES DE DESPENSA Y/O DESPENSA FAMILIAR**, en los términos expuestos en la presente sentencia.
- Se deberá precisar que la pensión se integra por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social;
- Al momento de emitir el ACUERDO PENSIONATORIO, se deberá otorgar a **GENARO FIGUEROA LORIA**, el **GRADO INMEDIATO DE POLICÍA TERCERO**, tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, ello únicamente para los efectos del ACUERDO PENSIONATORIO, debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe esa categoría superior, deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión por jubilación que se emita en favor de la demandante, toda vez que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.
- Se condena a las autoridades demandadas a que, una vez emitido el acuerdo pensionatorio consideren pronunciarse respecto de los derechos de SEGURIDAD SOCIAL a que tiene derecho [REDACTED], tomando en consideración los lineamientos emitidos en la

presente sentencia.

- Una vez otorgado lo anterior, y en términos del artículo 88, fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las autoridades demandadas deberán realizar el pago del finiquito del actor en los términos expuestos en la presente sentencia.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **TREINTA DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁴⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE:

⁴⁰No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad de la NEGATIVA FICTA** atribuida a las autoridades demandadas, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **V** de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

TERCERO. Las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo **VII** de la presente sentencia. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la **Magistrada** Titular de la Primera Sala de Instrucción⁴¹; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, quien emite **voto concurrente** al que se adhiere el **Magistrado JOAQUÍN**

⁴¹ Por acuerdo PTJA/35/2025, tomado en sesión extraordinaria de pleno número dos, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-255/2024

ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR,
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4*SERA/JRNF-255/2024, promovido por [REDACTED] en contra del "AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS"; "DIR. [REDACTED] RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS". (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinticuatro de septiembre del dos mil veinticinco. CONSTE.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS
ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL
GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ**



CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRNF-255/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL "AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS" Y/O "DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS". (Sic);

¿Por qué emitimos este voto?

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁴² de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁴³, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno Municipal, y se efectuaran las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁴⁴ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁴⁵.

⁴² ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴³ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁴⁴ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁴⁵ Artículo 222. Deber de denunciar

El precepto, impone la obligación a este Tribunal, de que en las sentencias que dicte, indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁴⁶ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere, dé vista a los Órganos de Control Interno correspondientes, Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción o Fiscalía General del Estado, en su caso, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal; obligación que también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁴⁷ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.⁴⁸

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

⁴⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁴⁷ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁴⁸ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Preceptos que en el caso se actualizan, pues en el presente caso se observa una conducta en extremo omisiva de las autoridades demandadas **Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** ya que, como se advierte del presente asunto, en este se declaró la **ilegalidad** de la **RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito signado por el accionante diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, presentado ante las autoridades demandadas, esencialmente para el efecto de que las autoridades demandadas instauren y/o reanuden de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35 al 44 del ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, lo que deberá acreditar en etapa de ejecución de sentencia.

Lo anterior, derivado de que, se advierte en el presente asunto que las demandadas no realizaron acción alguna tendiente a la conclusión del procedimiento previsto por los artículos 35 al 44 del ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, para concluir la etapa de investigación y elaborar con posterioridad el DICTAMEN respectivo en el que se otorgue en favor del actor la PENSIÓN POR JUBILACIÓN solicitada en su escrito de cuenta, persistiendo en dicha omisión incluso, con el inicio y conclusión de la instancia jurisdiccional en que se actúa.

Lo anterior, toda vez que como se observa en el escrito inicial de demanda de la actora, ésta reclamó la NEGATIVA FICTA de su escrito presentado ante las demandadas con fecha

detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adaptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

veintisiete de abril del dos mil dieciocho, en el que se reclamó el pago del retroactivo de su PENSIÓN POR JUBILACIÓN en comento, petitoria que no fue substanciada ni concluida en el plazo de TREINTA DÍAS establecido de manera clara y específica en el artículo 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ello como se observa de las constancias que obran integradas al expediente técnico formado con motivo del trámite iniciado por el actor, exhibido por las demandadas y visible a fojas cuarenta y tres al sesenta y uno del presente sumario, de las que se advierten que aún y cuando el demandante formuló su petición en la fecha citada con antelación, las demandadas únicamente realizaron las siguientes acciones tendientes a la substanciación del mismo:

FECHA	TRAMITE	RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA	SUBSTANCIACIÓN FINAL
27/abril/2018	Solicitud de Pensión por Jubilación			
04/junio/2018	Oficio [REDACTED], emitido por Dirección General de Recursos Humanos	Oficio [REDACTED] emitido por Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado	Se autoriza la revisión de archivos	No existe constancia de que se haya efectuado dicha revisión.
16/enero/2020	Oficio [REDACTED], emitido por Dirección General de Recursos Humanos	Oficio [REDACTED] emitido por Unidad de Enlace Financiero Administrativo del Fideicomiso Lago de Tequesquitengo	No existe evidencia de expediente del actor	Sin respuesta.

Siendo éstas dos actuaciones, las únicas existentes en su totalidad en autos, de las que se tenga evidencia de acciones concretas efectuadas por las demandadas, para la substanciación del procedimiento de PENSIÓN POR JUBILACIÓN instado por [REDACTED].

De lo que se concluye que desde el veintisiete de abril del dos mil dieciocho a la fecha de presentación de la demanda inicial del actor, es decir, diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, transcurrieron SEIS AÑOS, CUATRO MESES, Y VEINTITRÉS DÍAS, sin que la autoridad municipal prosiguiera con el trámite de investigación y posterior elaboración del DICTAMEN correspondiente para ser sometido a CABILDO en

términos de los artículos 35 al 44 del ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Lo anterior, causa evidente perjuicio al C. [REDACTED] al privarlo del acceso a una prestación de seguridad social, vital para su subsistencia y a la posibilidad de una vida digna, pues si las autoridades hubieran cumplimentado a cabalidad lo dispuesto en el ARTÍCULO 15 último párrafo del ordenamiento referido, el hoy actor, se encontraría disfrutando del derecho de seguridad social con el status correspondiente de pensionado.

Así, la autoridad omisa incurre en hechos que pudieran constituirse como típicos, antisociales y punibles al vulnerar lo que mandatan los dispositivos citados con antelación, y más aún lo que señala la fracción III del artículo 271 del Código Penal para el estado de Morelos, que señala:

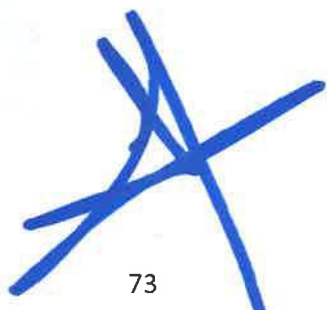
“ARTÍCULO 271.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

*...
III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de las mencionadas en el artículo 268 por cualquier acto u omisión, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades;
...”*

De igual forma trasgrede a consideración de este Tribunal, lo estipulado en los diversos 270 fracción II y 272 fracción III del mismo ordenamiento, que determinan:

“ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

...



II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

“ARTÍCULO *272.- *Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:*

III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de su representante legal y Dirección de Recursos Humanos del mismo ayuntamiento, o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar la emisión de resoluciones adversas y/o la emisión de condenas económicas excesivas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera necesario se lleven a cabo las investigaciones necesarias a efecto de delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

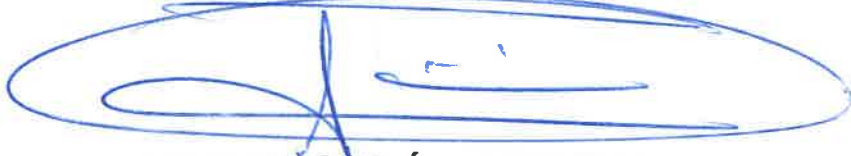


Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁴⁹

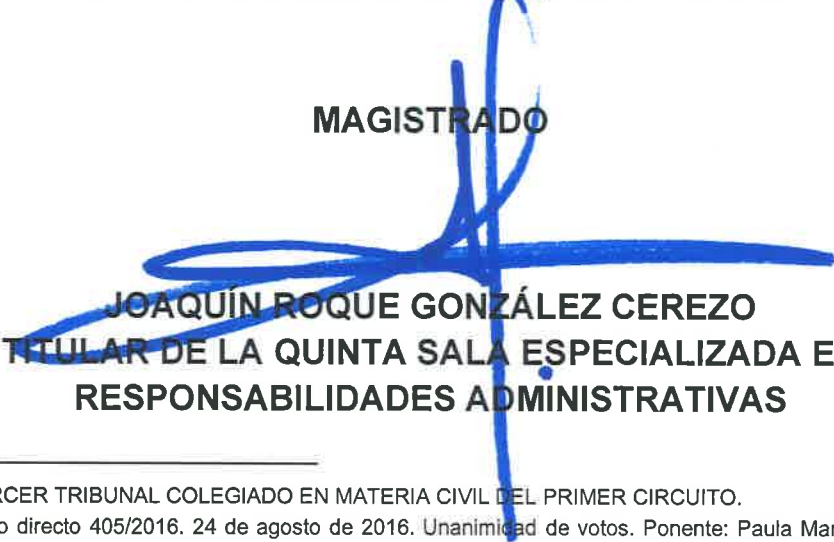
CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁴⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden al **voto concurrente** emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRNF-255/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **"AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS"; "DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS". (Sic);** misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinticuatro de septiembre del dos mil veinticinco. **CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".